

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con tres minutos del día veintidós de agosto del dos mil veintitrés.

Por recibidos:

*i)* Memorándum referencia DPI 325/2023 de fecha 26/07/2023, procedente de la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan:

«...[L]amento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, por ejemplo, sentencias condenatorias o absolutorias, sobreseimientos definitivos o resoluciones alternas por tipo de delito específico» (sic).

*ii)* Memorándum referencia CDJ 241-2023 cc de fecha 07/08/2023, procedente del Centro de Documentación Judicial, por medio del cual informan:

«Al respecto, le informo que el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de gestionar las estadísticas judiciales, sin embargo, se adjunta reporte de las sentencias recibidas y publicadas por esta oficina desde el año 2018 al 2023, acerca de los delitos arriba señalados» (sic).

*iii)* Memorándum referencia SA-157-2023 er de fecha 15/08/2023, procedente de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan:

«De los Juzgados de Paz, no se encontró información de los numerales 1, 2 y 3, únicamente se encontró del numeral 4 (...).

De los Juzgados de Instrucción no se encontró información de os numerales 1,2 y 3, únicamente se encontró del numeral 4 (...)

De los Tribunales de Sentencia no se encontró información del numeral 3, únicamente se encontró de los numerales 1,2 y 4 (...)

Ante lo expuesto debo aclarar que la información puede tener variante por los siguientes motivos: 1) Por no contar con operador en sede judicial; 2) Asignación de diferentes actividades realizadas por los colaboradores de los Tribunales quienes ingresan la información; y 3) los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos» (sic).

iv) Memorándum referencia DMJ/5082023 kcdd, procedente de la Dirección de Atención Integral a las Mujeres y Acceso a la Justicia, por medio del cual –entre otros aspectos- informan:

«Los Equipos Multidisciplinarios Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de las tres zonas del país, no encontraron registro de casos de víctimas de trata de personas, esto se explica, ya que este delito es contemplado en la Ley Especial contra la Trata de Personas, es decir no es competencia de la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

(...)

En cuanto a procesos de atención de seguimiento psicológico, no tuvieron en esos años en tipología de trata de personas. El número de expediente que el juzgado llevó de esos años, la sección no los tiene registrados, solo el nombre o clave de la víctima» (sic).

*Considerando:*

**I.** En fecha 13/07/2023, se recibió solicitud de información número 196-2023 suscrita por el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“1. Cantidad de sentencias condenatorias por el delito de Trata de personas (art. 54 Ley Especial contra la Trata de Personas), incluyendo sus modalidades agravadas (art. 55 Ley Especial contra la Trata de Personas), y por el delito de Remuneración en el delito de trata de personas (art. 56 Ley Especial contra la Trata de Personas), entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, a nivel nacional, desagregadas por año.

2. Cantidad de sentencias absolutorias por el delito de Trata de personas (art. 54 Ley Especial contra la Trata de Personas), incluyendo sus modalidades agravadas (art. 55 Ley Especial contra la Trata de Personas), y por el delito de Remuneración en el delito de trata de personas (art. 56 Ley Especial contra la Trata de Personas), entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, a nivel nacional, desagregadas por año.

3. Cantidad de sobreseimientos definitivos por el delito de Trata de personas (art. 54 Ley Especial contra la Trata de Personas), incluyendo sus modalidades agravadas (art. 55 Ley Especial contra la Trata de Personas), y por el delito de Remuneración en el delito de trata de personas (art. 56 Ley Especial contra la Trata de Personas), entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, a nivel nacional, desagregadas por año.

4. Cantidad de resoluciones alternas por el delito de Trata de personas (art. 54 Ley Especial contra la Trata de Personas), incluyendo sus modalidades agravadas (art. 55 Ley

Especial contra la Trata de Personas), y por el delito de Remuneración en el delito de trata de personas (art. 56 Ley Especial contra la Trata de Personas), entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, a nivel nacional, desagregadas por año.

5. Total de víctimas de trata de personas atendidas a nivel nacional, entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, desagregadas por género y año.

6. Total de víctimas de trata de personas atendidas a nivel nacional, entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, desagregadas por género, tipo de atención (atención en salud, atención psicológica, atención legal, atención socioeconómica, atención socioeducativa y atención para el empoderamiento económico) y año.

7. Total de víctimas de trata de personas atendidas en otro tipo de atenciones a nivel nacional, entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, desagregadas por género y año” (sic).

**II.** 1. Por medio de resolución referencia UAIP/196/RPrev/450/2023(1) de fecha 14/07/2023, se previno al peticionario: «debe especificar qué información generada o administrada por este Órgano de Estado, cuando en la petición 5 requiere “personas atendidas”, en la petición 6 cuando requiere “tipo de atención” debe especificar las autoridades de las que requiere esta información y finalmente, debe ser específico en la petición 7 cuando requiere “atendidas en otro tipo de atenciones” señalando el tipo de atención y la autoridad que brindó esa atención, ello en virtud que el requerimiento ha sido planteado de forma genérica y no puede determinarse que dato busca el interesado» (sic).

2. Es así que, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de Información en fecha 21/07/2023, el usuario expresó:

“En respuesta a la resolución de prevención con número de referencia UAIP-196-RPrev-450-2023(1), realizo las siguientes aclaraciones, referidas todas al contenido del romano II de la referida resolución: a. En relación con la petición 5, “personas atendidas” deberá entenderse como todas las víctimas de trata de personas a las que se les han prestado los servicios brindados por las dependencias de la CSJ mencionadas en el literal b (a continuación). b. En relación con la petición 6, con “tipo de atención” deberá entenderse que las dependencias de la CSJ de las que se requiere la información son: • Equipos Multidisciplinarios Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (LEIV). • Sección de Atención Integral a Víctimas del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” San Salvador. • Sección de Atención Integral a Víctimas del Centro Judicial de Soyapango. • Sección de Atención Integral a Víctimas de Chalatenango. • Sección de Atención

Integral a Víctimas de Ciudad Delgado. c. En relación con la petición 7, con “atendidas en otros tipos de atenciones” deberá entenderse que las dependencias de las que se requiere la información son las mismas que se encuentran enlistadas en el literal b, mientras que “otro tipo de atenciones” deberá entenderse como la prestación de los siguientes servicios, detallados en el sitio web de la CSJ (<https://www.csj.gob.sv/unidad-tecnica-de-atencion-integral-a-victimas-y-genero-servicios/>): • Seguimiento y supervisión a las medidas de protección dictadas a las víctimas de violencia de género. • Orientación a las víctimas de violencia de género, fomentando la cultura de la denuncia. • Atención Policial • Atención Lúdica (sic).

**III.** Por resolución UAIP/196/RAdmisión/480/2023(1) de fecha 24/07/2023, se admitió la solicitud de información presentada por el peticionario y se emitieron los memorándums hacia la Dirección de Planificación, la Unidad de Sistemas Administrativos, el Centro de Documentación Judicial y a la Dirección de Atención Integral a las Mujeres y Acceso a la Justicia, todos de la Corte Suprema de Justicia, a fin de requerir la información solicitada por el ciudadano.

**IV.** Visto lo informado por a) la Dirección de Planificación Institucional, respecto a que: «la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Unidad Organizativa»,

b) La Unidad de Sistemas administrativos, quienes informaron que:

«De los Juzgados de Paz, no se encontró información de los numerales 1, 2 y 3, únicamente se encontró del numeral 4 (...).

De los Juzgados de Instrucción no se encontró información de los numerales 1,2 y 3, únicamente se encontró del numeral 4 (...)

De los Tribunales de Sentencia no se encontró información del numeral 3, únicamente se encontró de los numerales 1,2 y 4 (...))», y finalmente

c) La Dirección de Atención Integral a las Mujeres y Acceso a la Justicia, informó que:

“Los Equipos Multidisciplinarios Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de las tres zonas del país, no encontraron registro de casos de víctimas de trata de personas, esto se explica, ya que este delito es contemplado en la Ley Especial contra la Trata de Personas, es decir no es competencia de la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres” y

“En cuanto a procesos de atención de seguimiento psicológico, no tuvieron en esos años en tipología de trata de personas” (sic).

En virtud de lo anterior, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial requirió la información a las dependencias que administran la información que genera este Órgano de Estado y que fueron requeridas por el ciudadano, quienes han manifestado no contar con las parte de la misma que se han señalado y por los motivos expuestos, por tal razón, debe confirmarse a la fecha la inexistencia la información que las unidades organizativas han expuesto no contar con ella.

V. Por otra parte, es preciso hacer referencia a la información remitida por la Jefa del Centro de Documentación Judicial en CD que contiene sentencias que esa oficina ha recibido y publicado, acerca de los delitos requeridos, a ese respecto se hacen las siguientes consideraciones:

1. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los

entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”

2. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

Por lo antes expuesto, se hace del conocimiento del peticionario que las sentencias [las cuales su referencia se encuentra detalladas en la información remitida por la jefa del Centro de Documentación Judicial] que ha recibido y publicado el referido centro relativas los tipos penales requeridos y en el periodo comprendido de 2018 a marzo del 2023, puede encontrarlas ingresando en el sitio web de dicho centro a través de información puede encontrarla desde el listado de sentencias que ha remitido el Centro de Documentación Judicial o en el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv> las cuales constituyen información oficial, así como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la solicitud de acceso a la información,

**VI.** En ese sentido, siendo que las autoridades mencionadas, han remitido respuesta a parte de la solicitud del ciudadano, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda

persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

a) *Confírmese* la inexistencia de la información señalada por la Dirección de Planificación Institucional, la Unidad de Sistemas Administrativos y la Dirección de Atención Integral a las Mujeres y Acceso a la Justicia, todos de la Corte Suprema de Justicia, requerida por el ciudadano mencionado, por los motivos expuestos en el considerando IV de esta resolución.

b) *Entréguese* al peticionario los documentos relacionados en el prefacio de esta resolución e información anexa remitida por la Unidad de Sistemas Administrativos y el Centro de Documentación Judicial.

c) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.